El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / IUS VARIANDI / TRASLADO SERVIDOR PÚBLICO DEL INPEC / ENTIDAD CON PERSONAL GLOBAL Y FLEXIBLE / LÍMITES / NO AFECTAR LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR.**

… el primer tema que se debe abordar es el que tiene que ver con el Ius Variandi, que consiste en la potestad que tiene el empleador, en uso de su poder de subordinación, de variar las condiciones laborales de sus empleados, en cuanto al modo, cantidad, tiempo y lugar de trabajo…

Ahora, debe tenerse presente que, tratándose de entidades estatales, mediará siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten en ciertos casos tomar determinaciones en forma mucho más expedita, especialmente cuando se hace referencia a entidades con plantas de personal global y flexible…

No está por demás decir que el INPEC se encuentra dentro de aquellas entidades que cuentan con una planta de personal global y flexible, lo cual permite que sus empleados y funcionarios puedan ser fácilmente trasladados de un lugar a otro cuando por cuestiones del servicio así se requiera, pero es de anotar que dicha facultad encuentra sus límites en los derechos que como trabajadores y personas tienen los empleados de esa Institución. (…)

… la Corte Constitucional ha dicho que es posible de manera excepcional, atacar los actos administrativos de traslado de personal por la vía Constitucional en sede de tutela, siempre y cuando con la decisión de la administración se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales del trabajador o su núcleo familiar…

… la Sala considera que esa orden particular, por lo menos en este caso, y como se sugirió anteriormente, no se compadece de la situación actual de la señora Anita Graciela, quien ha prestado sus servicios al INPEC durante casi dos décadas, que están a un par de meses de cumplirse, lo que se traduce en una expectativa legítima de acceder a una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 2:15 p.m.

Aprobado por Acta No. 801

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-09-002-2021-00072-00 |
| **Procedencia:** | Juzgado 2° Penal del Circuito de Pereira |
| **Accionante:** | Anita Graciela Checa |
| **Apoderado:** | Estiven Marín Hoyos |
| **Accionado:** | INPEC |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación promovida por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,** en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, mediante el cual se ampararon de manera transitoria los derechos fundamentales de la señora **ANITA GRACIELA CHECA** y se le ordenó a esa entidad suspender los efectos del traslado de la accionante hasta que la jurisdicción ordinaria tome la decisión correspondiente.

**ANTECEDENTES:**

Refirió el apoderado de la señora Anita Graciela Checa, que su prohijada reside en la ciudad de Pereira desde hace 16 años y desde el 27 de noviembre de 2001 es Dragoneante del IINPEC, habiendo prestado sus servicios en la cárcel de varones de Pereira y posteriormente en la actualidad en la Reclusión de Mujeres de Dosquebradas.

Relató que el 04 de mayo de 2021 se ordenó su traslado a la Reclusión de Mujeres de la ciudad de Manizales, y que a pesar de haber presentado los recursos de ley en busca de revocar la decisión, el traslado ordenado en la Resolución No. 002907 del 04 de mayo de 2021, fue confirmado por la Resolución No. 005735 del 10 de agosto de 2021.

De acuerdo con el abogado, la accionante se encuentra bajo el régimen pensional de 20 años de servicio por profesión de alto riesgo, y obtuvo la garantía pensional el 27 de noviembre de 2020, faltando solo cinco meses para lograr la pensión. En vista de lo anterior, de llevarse a cabo el traslado, la hija de la señora Checa, quien vive con ella, debería trasladarse en conjunto con su madre por el término de los cinco meses faltantes para obtener el derecho pensional y estudiar en la ciudad de Manizales, además de que la accionante deberá incurrir en gastos de renta, pues en la ciudad de Pereira cuenta con casa propia.

Adicionalmente, explicó que no solo se verá interrumpida la educación básica de la hija de la accionante, sino también las actividades complementarias de inglés y baloncesto en la Liga Risaraldense de las cuales hace parte, y su relación con su padre, quien por la patología de *trastorno de adaptación, trastorno mixto de ansiedad y depresión* que padece, se encuentra medicado con *Clonazepam* y no está capacitado para viajar, violentando el derecho a la unión familiar y a la familia de la menor.

Comentó el abogado que la orden de traslado desconoce el estado de salud de la accionante, que ha sido el resultado de un largo proceso Médico Laboral conocido por el INPEC, pues se le han determinado por el Grupo de Medicina Laboral afectaciones en los sistemas orgánicos vasculares y respiratorios, recomendando evitar ambientes con corriente de aire frío y cambios de temperatura bruscos (tal como corresponde al clima de la ciudad de Manizales).

Finalmente, resaltó que como la naturaleza de los traslados obedece a las necesidades del servicio, no es posible que Ella sea una funcionaria idónea para el apoyo de actividades en la ciudad de Manizales por su estado de salud limitado, y, por el contrario, su traslado obedece a una persecución laboral que se evidencia en las denuncias pertinentes ante la Dirección Regional, en contra de la Teniente Coronel Sandra Liliana Gómez Mejía.

Por lo anterior, considera que el traslado de la señora Anita Graciela, a pesar de justificarse en la necesidad del servicio, no tiene en cuenta el hecho de que las restricciones laborales de la accionante no son compatibles con el traslado.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados, el accionante solicitó tutelar en favor de su representada los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas, salud, estabilidad y unidad familiar, entre otros, y por consiguiente, se ordene al INPEC que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin efecto la Resolución 002907 de 4 de mayo de 2021.

Además, pidió como medida provisional que se suspendan los efectos de las resoluciones antes nombradas.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**Admisión:**

La acción de tutela fue admitida por el Despacho de primera instancia el día 20 de agosto de 2021, en donde, con el fin de evitar daños irreversibles e irreparables, acogió la petición de medida provisional solicitada por la parte accionante, y ordenó al INPEC abstenerse de realizar el traslado de la señora Anita Graciela hasta que se resolviera de fondo la tutela.

En el auto también se reconoció personería al abogado Estiven Marín Hoyos, como apoderado judicial de la señora Anita Graciela Checa, para que actúe en su representación en el presente trámite.

**Intervenciones:**

**1. El Instituto Nacional Penitenciario y carcelario:** el 23 de agosto de 2021sostuvo que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues se debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial haya dispuesto para resolver la situación, y en este caso puntual la accionante está en capacidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente cuando no se encuentra probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable generado por el cambio de lugar de trabajo.

Por otra parte, explicó que las decisiones tomadas por el INPEC corresponden al interés general para el cumplimiento de su misión, y no a los intereses de cada funcionario; en ese orden de ideas, el traslado de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional es indispensable para la garantía de los fines y programas del Instituto, pues prioriza la presencia de personal en sus sedes, manteniendo la seguridad de las personas privadas de libertad, los visitantes de los reclusorios y los servidores públicos.

En cuanto al traslado por necesidad del servicio en sí, manifestó que el mismo está dirigido a equilibrar la planta de personal en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, y rotar al personal de los establecimientos de condiciones especiales *garantizando el orden, la seguridad, la disciplina, los programas de resocialización y la custodia y vigilancia de los reos,* y que el servidor público que sea trasladado por este requerimiento, deberá permanecer en el establecimiento asignado por 1 año; 2 años si es un establecimiento diferente a los de condiciones especiales y tendrá los dos meses anteriores al cumplimiento de año de servicio para solicitar un nuevo traslado. También argumenta que el traslado por necesidad del servicio vincula tanto al personal administrativo como a los uniformados, erradicando el traslado como medida correctiva o disciplinaria.

En conclusión, considera que no ha vulnerado ni afectado los derechos fundamentales de la accionante, pues la Institución se encuentra facultada para realizar los traslados en ejercicio del *Ius Variandi,* y que la acción no satisface el requisito de subsidiariedad, por lo cual solicitó declarar improcedente la acción y negar el amparo peticionado, desvinculando a la Dirección General de INPEC. Adicionalmente corrió traslado a la subdirección de Talento Humano del INPEC y a la Dirección de Custodia y Vigilancia para que se pronunciaran con respecto a su competencia en los hechos mencionados en la acción.

Posteriormente en tres documentos más allegados como complemento a su respuesta, el INPEC aclaró que, en cuanto a la unidad familiar y derechos de los niños, no hay causal para que la funcionaria no pueda cumplir con el traslado en compañía de su familia, pues con esta finalidad se asigna la prima de instalación y alojamiento, toda vez que el traslado es un proceso administrativo que tiene en cuenta factores y aspectos propios del servicio que presta la Institución, siendo improcedente que la accionante busque eludir tales procesos a través de la tutela.

Sobre la falsa motivación para el traslado alegada por la parte accionante, indicó que la señora Anita Graciela Checa hace parte de la planta global y flexible de personal del INPEC, de manera que es su deber legal y reglamentario cumplir con el traslado que busca suplir una necesidad en otro establecimiento, necesidad que ha sido probada, pues es innegable que en la Reclusión de Mujeres de Manizales existe un vacío en el grado de Inspectora, lo que hace imperioso el traslado y no obedece a ninguna falsa motivación.

Finalmente, aludió que el derecho a la salud de la señora Checa no se vería afectado, pues toda atención en salud que pueda requerir está garantizada en la nueva sede laboral y la ciudad de Manizales tiene una red hospitalaria en plena capacidad de atenderla a ella y a su núcleo familiar; afirmó además que no hay evidencia de que el traslado eventualmente pudiese desencadenar una afectación a la salud.

**2. El Ministerio Público, a través del Procurador 290 Judicial I Penal de Pereira, Dr. Jorge Enrique Álvarez Marín:** acompañó la petición de la accionante, en el sentido de considerar que se debe amparar el derecho a la educación de su hija menor de edad, entendiendo que la tutela sirve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto, por cuanto el panorama descrito en la acción demuestra que habría una interrupción abrupta en la vida de la menor, quien como consecuencia del traslado de su madre, debería abandonar sus estudios, y a su padre, quien se encuentra imposibilitado para viajar.

Indicó que los hechos narrados, se traducen en que la señora Anita Graciela es la jefe femenina del hogar, pues no cuenta con otros familiares, y el padre de su hija no se encuentra en condiciones de asumir su rol familiar, de manera que la accionante es persona de especial protección constitucional, reforzada por su condición de prepensionada.

Sobre la subsidiariedad, sostuvo que la acción judicial ordinaria, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede considerarse como idónea y eficaz, pues los términos de resolución de esos debates son superiores a los que se tienen para las decisiones en tutela, de manera que resultaría aplicable la acción de tutela como mecanismo transitorio al no lograr mediante la vía ordinaria que se evite un perjuicio irremediable.

* **Sentencia de primera instancia:**

El 01 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira profirió sentencia en la que amparó de forma transitoria el derecho al debido proceso, en conexidad con la salud de la señora Anita Graciela Checa, y los derechos fundamentales, en especial a la educación, de su hija menor María Camila Anchico Checa; como consecuencia de ello, le ordenó al INPEC que:

(Sic.) *“en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta decisión, suspenda los efectos del traslado de Anita Graciela Checa de la Reclusión de Mujeres de Pereira a la Reclusión de Mujeres de Manizales, ordenado mediante Resolución 002907 del 4 de mayo de 2021, confirmado mediante Resolución 005735 del 10 de agosto de 2021, hasta que la jurisdicción ordinaria, a donde debe acudir la accionante en el término de 4 meses, contados a partir de la notificación del último acto administrativo”.*

La Jueza A Quo tomó esa decisión a partir de varias observaciones, tales como la falta de justificación del traslado de la señora Anita Graciela Checa, pues a modo de ver del Despacho, aunque se indicó que su traslado obedecía a la necesidad del servicio, en las resoluciones emitidas por el INPEC no se hizo alusión a en qué consistían las necesidades o por qué era requerida la accionante en particular y no ninguna de las otras servidoras de igual cargo en el mismo establecimiento, pues existen tres más en el caso de Pereira, y no es clara la explicación de por qué se designa precisamente a la accionante sin tener en consideración su particular situación.

Igualmente, reconoció el Juzgado que el estado de salud de la señora Anita podría verse afectado por un traslado a una ciudad de mayor altura, como lo es Manizales, a lo que debe aunarse que el INPEC no controvirtió su condición de prepensionada, pues ella se encuentra a escasos meses de retirarse; tampoco se dijo nada frente a las condiciones del núcleo familiar integrado por una menor sujeto de especial protección que podría verse afectada en la culminación de su año escolar.

Enfatizó también sobre el argumento del *Ius Variandi,* que esta potestad no puede ejercerse de manera arbitraria y por el contrario deben tenerse en consideración los derechos mínimos que le asisten al trabajador, de modo que si bien el cumplimiento de los fines institucionales es prioritario, en el caso en específico, el traslado particular de la actora no es el único medio para lograr el equilibrio de la planta de personal en Manizales, pues existen otras personas que pueden ser designadas.

En contra de esa decisión, el INPEC presentó dentro del término legalmente previsto el recurso de impugnación.

* **Sinopsis de la impugnación:**

En el escrito de impugnación presentado el 01 de septiembre de 2021, el recurrente reiteró su posición en cuanto al incumplimiento del requisito de subsidiariedad para que proceda la presente tutela, pues en su entendido, la accionante pudo haber accedido a la jurisdicción contencioso administrativa y no se demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable; por lo tanto, dado que las Resoluciones 002907 del 4 de mayo de 2021 y 005735 del 10 de agosto de 2021 no han sido anuladas o suspendidas por Juez natural de Administración, se deben considerar legales y sus efectos, incólumes, lo que no elimina la posibilidad de controvertir tal legalidad ante Juez Administrativo.

Considera que en cuanto al traslado, es importante reforzar la noción del servicio esencial que presta el INPEC para el cumplimiento efectivo de las penas privativas de la libertad y medidas de seguridad, que versa en el marco de la necesidad del servicio por la cual, en orden de cumplir con la misión y los objetivos institucionales, esta se encuentra facultada para determinar el sitio de trabajo de sus empleados por el ejercicio del Ius Variandi con el que cuenta el Director del INPEC.

Manifiesta que no se vulneró el derecho a la familia de la accionante, pues sus condiciones familiares no son desmejoradas y en su nuevo sitio de trabajo podrá seguir cumpliendo con el apoyo moral, económico y el deber legal de asistencia que tiene con su familia, además de poder solicitar nuevo traslado una vez transcurridos dos años en el destino, de manera que no es una decisión permanente; en este punto, citó a la Corte Constitucional en su Sentencia T–077 de 2001 para apoyar su argumento frente a la falta de ruptura de la unidad familiar por cuestión del traslado, y en lo referente al derecho a la educación, hizo referencia a la Sentencia T–175 de 2016 de la Corte Constitucional.

Finalmente, considera que el acto de traslado fue motivado “por necesidades del servicio”, aduciendo que existe suficiente argumento en la innegable necesidad del servicio que tiene la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá (Sic.).

Solicita que se revoque el fallo emitido en primera instancia y se nieguen las pretensiones en contra del INPEC.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**2. Problema jurídico:**

Le corresponde a la Sala determinar si la decisión tomada por el Juez cognoscente fue acertada al tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y en cuanto las órdenes que con el fin de conjurar dicha trasgresión emitió; o si por el contrario, le asistía razón a la entidad impugnante al afirmar que la sentencia incurrió en una indebida valoración del acervo probatorio, así como del filtro de procedibilidad de la tutela, que incida en la revocatoria de dicha sentencia.

**3. Solución:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado por el legislador para brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes estatuidos en la Constitución.

A efectos de dar solución al problema jurídico propuesto, el primer tema que se debe abordar es el que tiene que ver con el *Ius Variandi*, que consiste en la potestad que tiene el empleador, en uso de su poder de subordinación, de variar las condiciones laborales de sus empleados, en cuanto al modo, cantidad, tiempo y lugar de trabajo. Una de sus manifestaciones más comunes se encuentra en las órdenes de traslado, bien sea por factor funcional o territorial.

Ahora, debe tenerse presente que, tratándose de entidades estatales, mediará siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten en ciertos casos tomar determinaciones en forma mucho más expedita, especialmente cuando se hace referencia a entidades con plantas de personal global y flexible, en donde está permitida la adopción de medidas tendientes al buen desarrollo de las funciones de un determinado cargo, lo que implica que en este tipo de entidades su director dispone de una discrecionalidad más amplia al momento de valorar las circunstancias para ordenar un traslado, siempre que ello atienda las necesidades especiales del servicio y no incurra en arbitrariedad.

No está por demás decir que el INPEC se encuentra dentro de aquellas entidades que cuentan con una planta de personal global y flexible, lo cual permite que sus empleados y funcionarios puedan ser fácilmente trasladados de un lugar a otro cuando por cuestiones del servicio así se requiera, pero es de anotar que dicha facultad encuentra sus límites en los derechos que como trabajadores y personas tienen los empleados de esa Institución.

Ahora, estamos revisando en sede de tutela el cuestionamiento que se le hace a una orden de traslado de una servidora del INPEC, y desde ese punto de vista, la Sala debe anotar que a la luz de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, estaríamos ante una clara causal de improcedencia de esta acción, toda vez que existen otras herramientas jurisdiccionales de resolución de este tipo de conflictos, no solo en sede ordinaria labora, sino a través del mecanismo de control conocido como acción de nulidad y restablecimiento de derecho; sin embargo, resulta igual de cierto que el Juez constitucional debe evaluar las circunstancias particulares de cada caso, la eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios; recordemos que aun ante la existencia de otras herramientas judiciales al alcance de quien acude a la solicitud de amparo, la existencia de un perjuicio irremediable incidiría para proteger los derechos fundamentales reclamados, por lo menos de manera transitoria.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que es posible de manera *excepcional*, atacar los actos administrativos de traslado de personal por la vía Constitucional en sede de tutela, siempre y cuando con la decisión de la administración se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales del trabajador o su núcleo familiar, y que además exista un dejo de arbitrariedad o capricho en esa disposición; por citar un ejemplo, en la Sentencia T-528 de 2017, el Alto Tribunal expuso:

*“esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado[[1]](#footnote-1). Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que* ***la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios****; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”.*

*Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular[[2]](#footnote-2) para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:*

***“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador****, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo;* ***y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”[[3]](#footnote-3).***

En un pronunciamiento más reciente[[4]](#footnote-4), sostuvo la Corte que:

*“… la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando:* ***i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable*** *que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”* [[5]](#footnote-5)*. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados”.*

En el caso puntual, la Sala, más allá de referirse a la legitimidad del acto administrativo que ordena el traslado de la señora Anita Graciela Checa desde el INPEC Pereira hacia Manizales, mismo que, tal y como lo asevera la entidad impugnante estaría amparado por una presunción de legalidad, habrá de referirse en esta ocasión a las consecuencias que a nivel personal le ocasionarían a dicha servidora pública el traslado, así como a la razonabilidad de dicho movimiento, el que a grandes rasgos se observa, tal y como lo consideró la Jueza de primer nivel, salido del contexto particular, personal y familiar de esta ciudadana.

Cierto es que el INPEC dentro de la orden de traslado de la señora Anita Graciela Checa ofreció una serie de garantías que, a grandes rasgos, y para otro tipo de servidor, bastarían para declarar que no se ha vulnerado ningún derecho, mírese que se le ha reconocido una prima de instalación, que si es que ella es madre cabeza de familia podría trasladarse con su hija a la ciudad que fuere necesario, y que el lugar al que ha sido movida queda ubicado en una capital donde podrá acceder a los servicios de salud que ella requiere para el manejo de sus patologías.

Pero, a pesar de lo anterior, la Sala considera que esa orden particular, por lo menos en este caso, y como se sugirió anteriormente, no se compadece de la situación actual de la señora Anita Graciela, quien ha prestado sus servicios al INPEC durante casi dos décadas, que están a un par de meses de cumplirse, lo que se traduce en una expectativa legítima de acceder a una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo.

De igual manera, no podemos ser ajenos al hecho consistente en que la señora Anita tiene una hija menor de edad que está cursando sus estudios en esta ciudad, y como bien se sabe, estamos ad portas de culminar el año lectivo, por lo que no resultaría viable exigir que la adolescente se traslade con su progenitora viendo frustrados los avances logrados en el año lectivo.

Así mismo, tenemos que el padre de la menor, según se indicó en el escrito inicial, no tiene las capacidades o la aptitud para poder hacerse cargo de ella, pues estamos hablando de una persona con diversos trastornos de orden psicológico y psiquiátrico que incidieron al punto de ser declarado inválido y habérsele reconocido una pensión de invalidez.

Por otro lado, la señora Anita Graciela tiene restricciones de orden laboral, como consecuencia de una patología que afecta sus pulmones, las que básicamente consisten en no permanecer en lugares húmedos o con corrientes de aire, pues ello implicaría un riesgo de recaída en sus condiciones de salud.

Finalmente, la Sala aprecia, como lo indicó la Jueza A Quo, que el acto administrativo que ordenó el traslado (que entre otras cosas fue adoptado de manera intempestiva), así como el que decide sobre el recurso de reposición (y de manera especial este último) carecen de motivación, porque si bien es cierto se alude a modo genérico una necesidad del servicio, en momento alguno explica por qué debe ser esa servidora y no alguna de las otras dos que ejercen igual labor, quien debe ser trasladada a la ciudad de Manizales, aun con sus limitaciones personales.

En suma, encuentra la Sala que sí estamos en presencia de una afectación a los derechos fundamentales de la señora Anita Graciela y de su hija, por lo que, razón le asistió al Despacho de primer nivel cuando decidió acceder a la protección de esas garantías de forma transitoria, por cuanto es evidente que la jurisdicción ordinaria no hubiese podido solucionar de forma célere la problemática planteada. En ese orden de ideas, la sentencia revisada se habrá de mantener incólume.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira, dentro de la solicitud de amparo constitucional deprecada por la señora **ANITA GRACIELA CHECA**, por intermedio de apoderado, en contra del **INPEC**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y Remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

En ausencia justificada

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Magistrado

1. En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-016 de 1995, T-715 de 1996, SU-559 de 1997, T-288 de 1998, T-503 de 1999, T-355 de 2000, T-346 de 2001, T-468 de 2002, T-1156 de 2004, T-796 de 2005, T-682 y T-210 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver la Sentencia T-965 de 2000. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-065 de 2007. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-468 de 2020 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-514 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)